REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 538

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00283-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: MARIA DEL ROSARIO QUIBANO PALACIO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en AUTO del 10 de MAYO de 2018 obrante a folio 168-171, mediante la cual CONFIRMO el auto No. 323 del 27 de abril de 2017, proferida por este despacho judicial..

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en auto del 10 de mayo de 2018.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 49 De 7
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación Nº 539

Santiago de Cali, 31 de AGOSTO de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00352-00
Demandante: JULIO CESAR ROJAS LIBREROS
Demandado: COLPENSIONES
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 89 de 27 de JUNIO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

> *"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 30 octubre 18, a las 10:30Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 49
De 7/09/18
La Secretaria

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación Nº 541

Santiago de Cali, 6 de septiembre /18

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00392-00
Demandante: LUZ MARINA HERNANDEZ SALINAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 93 de 29 de JUNIO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

> *"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 18 octubre /18, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No 1 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 49
De 7 Septiembre /18
La Secretaria

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 385

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00423-00
Demandante: HUGO JOSE DE LA CRUZ OLIVEROS
Demandado: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 120-135) en contra de la sentencia No. 82 del 13 de junio de 2018, obrante a folios 102-110 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153[1] y el artículo 247[2] ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

---

[1] **Artículo 153.** ***Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.*** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

[2] **Artículo 247.** ***Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 82 del 13 de junio de 2018

SEGUNDO. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 49
De 07/09/18
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación Nº 537

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00271-00
Demandante: Aracelly Perez Patiño
Demandado: UGPP
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 075 de 05 de JUNIO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

> *"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 18 octubre 18, a las 2:00pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 49
De 07 sep 18
La Secretaria

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 584

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00414-00
Demandante: FLORENCIA SATIZABAL BONILLA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 671-676) en contra de la sentencia No. 42 del 09 de ABRIL de 2018, obrante a folios 645-660 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153[1] y el artículo 247[2] ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

---

[1] **Artículo 153.** ***Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.*** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

[2] **Artículo 247.** ***Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 42 del 09 de ABRIL de 2018

SEGUNDO. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 44
De 07/09/18
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 569

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2018

Radicación:	76001-33-33-005-2018-000129-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Gustavo Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor GUSTAVO QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011;y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del CPACA.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor GUSTAVO QUINTERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. **ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 12-13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Yrs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
De 07/09/17
El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 583

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00477-00
Demandante: Martha Viviana Velasco Fernandez y Otros
Demandado: Municipio de Cali
M. de Control: Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 241-246) en contra de la sentencia No. 92 del 28 de junio de 2018, obrante a folios 217-225 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153[1] y el artículo 247[2] ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

---

[1] **Artículo 153.** ***Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.*** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

[2] **Artículo 247.** ***Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 92 del 28 de junio de 2018

SEGUNDO. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 49
De 07/09/18
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 570

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2018

Radicación:	76001-33-33-005-2018-000135-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Alicia Rueda Lemos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora ALICIA RUEDA LEMOS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011;y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del CPACA.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora ALICIA RUEDA LEMOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. **ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 14-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Yrs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
De 07/09/17
El secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 572

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2018

Radicación:	76001-33-33-005-2018-000151-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Nelly Muriel Puerto
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora NELLY MURIEL PUERTO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011;y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del CPACA.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora NELLY MURIEL PUERTO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. **ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Harold Mosquera Rivas, identificado con la C.C. No. 16.691.540 y portador de la tarjeta profesional No. 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Yrs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
De 07/09/18
El secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 571

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2018

Radicación:	76001-33-33-005-2018-000154-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Olga lucia Talaga Collazos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora OLGA LUCIA TALAGA COLLAZOS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011;y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del CPACA.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora OLGA LUCIA TALAGA COLLAZOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. **ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Yrs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
De 07/09/18
El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 524

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2018

Radicación:	76001-33-33-005-2016-00261-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	ALEYDA TAMAYO CRUZ
Demandado:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 30 octubre/18, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

[1] "Audiencia inicial

Art. 180. ( )

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo por la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( )

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

3.-SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada de la entidad demandada Luz Elena Botero Larrarte, identificado con la C.C. No. 20651604, y portadora de la tarjeta profesional No. 68746 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notificó por Estado No. 49
De 07/09/18
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 574

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No.	76001-33-33-005-2018-00156-00
Demandante	Defensa Legal Abogados S.A.S.
Demandado	Nación – Rama Judicial- CSJ- Asonal Judicial – Municipio de Santiago de Cali
Acción	Popular

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de vinculación de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentada por el presidente Del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA visible a folio 56 del expediente, en virtud de las disposiciones del artículo 103 de la Ley 270 de 1996

Acontecer Fáctico:

Mediante Auto interlocutorio No. 531 del 28 de agosto de 2018, se admitió la presente acción constitucional y en el numeral Tercero se ordenó: *"**3- ORDENAR** como medida cautelar, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL VALLE para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, rinda informe sobre (i) que acciones deben realizar para garantizar la movilidad interna en el Palacio de Justicia, (ii) cuales son las medidas tomadas hasta el momento para proteger el acceso a la administración de justicia y (iii) si los ascensores serán reparados o remplazados; respecto de las demás peticiones el Despacho se pronunciará hasta tanto se hayan rendido los citados informes"*

Con fecha 31 de agosto de 2018, se allega escrito signado por el Doctor José Eudoro Narváez Viteri -Presidente del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante el cual da respuesta al Oficio No. 1398 donde se le requirió rindiera una información; allí indica que el informe solicitado es competencia de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y solicita su vinculación al presente tramite.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que establece: *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*" y tratándose de una orden de medida cautelar, el Despacho vinculará al presente tramite a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – VALLE, y se ordenará que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, rinda informe sobre (i) que acciones deben realizar para garantizar la movilidad interna en el Palacio de Justicia, (ii) cuales son las medidas tomadas hasta el momento para proteger el acceso a la administración de justicia y (iii) si los ascensores serán reparados o remplazados; respecto de las demás peticiones el Despacho se pronunciará hasta tanto se hayan rendido los citados informes.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

1.- VINCULAR a la presente acción popular a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – VALLE.

3- ORDENAR como medida cautelar, a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – VALLE para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, rinda informe sobre (i) que acciones deben realizar para garantizar la movilidad interna en el Palacio de Justicia, (ii) cuales son las medidas tomadas hasta el momento para proteger el acceso a la administración de justicia y (iii) si los ascensores serán reparados o remplazados; respecto de las demás peticiones el Despacho se pronunciará hasta tanto se hayan rendido los citados informes.

4.- NOTIFICAR personalmente la demanda a la a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – VALLE, a través de sus representante o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 49
De 07/09/18
La Secretaria